Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**REHECHURA DE PARTICIÓN**		
CAUSANTE	**AMIRA MONTAÑEZ CONTRERAS Y OTROS**		
DEMANDADO	**GABRIEL HERNÁN MONTAÑEZ ALVAREZ Y OTROS**		
RADICACIÓN:	**2015-0960**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **017 2015 00960** 00

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Los documentos (recibos para pago de impuesto predial) contentivos en el archivo *"017. Allega recibos pago imp 2015-960"* del expediente digital, permanezcan agregados al proceso para lo que en derecho corresponda y se ponen en conocimiento de los interesados, para lo que a bien tengan.

Previo a decidir lo atinente a la entrega de dineros, se pone en conocimiento de los interesados, por un término de cinco (5) días, la solicitud elevada por la apoderada de los herederos que fueron notificados del auto admisorio de la refacción de la partición, petición que se encuentra contenida en el expediente digital cuyo archivo fue rotulado como "019. MEMORIAL".

Remítanse los archivos del expediente digital, rotulados como *"017. Allega recibos pago imp 2015-960 y 019. MEMORIAL"*, vía correo electrónico al apoderado de los demandantes, para que este proceda a comunicarles la petición efectuada por la apoderada, relacionada con que se autorice a la señora LUZ MARINA MONTAÑEZ ALVAREZ, para que retire la suma de dineros destinada al pago de impuestos prediales, advirtiéndoles que el término de los 5 días concedido comienza a correr al día siguiente de haberse remitido el correo por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Los archivos digitales 014. y 019, manténganse agregados al expediente.

NOTIFIQUESE (3),

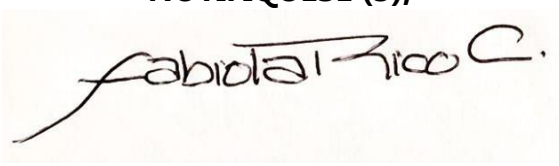

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	***EZG***

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 93

De hoy **8 de junio de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**REHECHURA DE PARTICIÓN**		
CAUSANTE	**AMIRA MONTAÑEZ CONTRERAS Y OTROS**		
DEMANDADO	**GABRIEL HERNÁN MONTAÑEZ ALVAREZ Y OTROS**		
RADICACIÓN:	**2015-0960**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **017 2015 00960** 00

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

El memorial contentivo del archivo digital denominado "015.MEMORIAL REMOCION SECUESTRE", en donde la abogada ANGIE LORENA OLEA SEGURA, apoderada de LUZ MARINA MONTAÑEZ ALVAREZ, GABRIEL HERNAN MONTAÑEZ ALVAREZ, GLORIA YOLANDA MONTAÑEZ ALVAREZ, GRACIANO MONTAÑEZ ALVAREZ, notificados dentro del proceso de la referencia, en el cual SOLICITA la remoción del secuestre teniendo en cuenta que nunca se hizo parte en el Despacho para rendir cuentas y no se sabe cuál es el estado actual, tampoco los dineros percibidos, que deberían ponerse a órdenes del despacho, toda vez que no se han hechos mejoras ni nada a los predios, permanezca agregado al expediente, el cual será resuelto una vez la Secretaría del Juzgado le comunique al auxiliar su petición, de conformidad con lo ordenado en auto del 25 de enero de 2021.

Corolario de lo precedente se ordena a la **Secretaría del Juzgado** proceda a dar cumplimiento al auto de fecha **25 de enero de 2021**, por medio del cual se ordenó, que previo a adoptar cualquier determinación relacionada con la remoción del cargo del secuestre, se ponga en conocimiento del auxiliar de la justicia el escrito allegado por la togada ANGIE LORENA OLEA SEGURA, para que se pronuncie respecto de este, como de los hechos y motivos por los cuales solicita se le releve del cargo; así mismo póngasele en conocimiento y **envíesele** el memorial "015.MEMORIAL REMOCION SECUESTRE", **informándole que al auxiliar de la justicia que se le concede un término de diez (10) días para ejerza su derecho de defensa y principio de contradicción de ser el caso**. **COMUNÍQUESE por el medio más expedito e idóneo posible, según los medios que se tengan para enterar al secuestre de la referida decisión**. El término aquí concedido comenzará a contabilizarse desde el día siguiente a la remisión del correo electrónico.

NOTIFIQUESE (3),

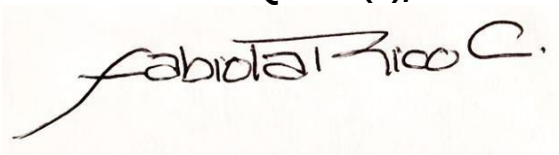

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	***EZG***

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 93

De hoy **8 de junio de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**REHECHURA DE PARTICIÓN**		
CAUSANTE	**AMIRA MONTAÑEZ CONTRERAS Y OTROS**		
DEMANDADO	**GABRIEL HERNÁN MONTAÑEZ ALVAREZ Y OTROS**		
RADICACIÓN:	**2015-0960**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **017 2015 00960** 00

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición y subsidiario de apelación** formulado por el apoderado de **NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTÉS, EDISON MONTAÑEZ CONTRERAS, CARLOS ALBERTO MONTAÑEZ CONTRERAS Y MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ CONTRERAS**, Dr. **VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**, en contra del auto adiado 30 de agosto de 2021, visible en el archivo digital rotulado como **"007. AUTO 30 DE AGOSTO DE 2021"**, por medio del cual **SE DECRETÓ la partición**.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 3 de diciembre de 2015, fue admitida la solicitud de rehechura del trabajo de partición.

2.2. Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, este Despacho decretó la partición dentro del asunto y previno a las partes para la designación del partidor, so pena de que el Juzgado realizará el nombramiento del anterior.

2.3. El 3 de septiembre de 2021, mediante archivo digital rotulado como "009. RECURSO REPOSICION" obra recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el apoderado de los herederos NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTÉS, EDISON MONTAÑEZ CONTRERAS, CARLOS ALBERTO MONTAÑEZ CONTRERAS Y MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ CONTRERAS en contra del auto adiado 30 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la partición.

2.4. El 9 de diciembre de 2021 el proceso se ingresa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda y para lo cual se analizaran los escritos de reposición y aquellos con los cuales se descorrió el traslado.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1. Contra decisión del 30 de agosto de 2021, por medio de la cual se decretó la partición, el apoderado de los herederos NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTÉS, EDISON

MONTAÑEZ CONTRERAS, CARLOS ALBERTO MONTAÑEZ CONTRERAS Y MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ CONTRERAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación arguyendo que el Despacho incurre en error in indicando, al decretar la partición de una hijuela que pende de la partición universal de los bienes relictos del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, suscrita en la escritura pública Nº 6183 del 3 de noviembre de 2006 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá; instrumento público declarado sin efectos legales por sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso de fecha 3 de diciembre de 2018.

3.2. Indica que el Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso, ordenó al Notario, modificar la hijuela asignada a los demandados MONTAÑEZ ALVAREZ en ese proceso, para incluir a los herederos excluidos de MIGUEL MONTAÑEZ, procedimiento irregular que el Notario advirtió y comunicó al Juzgado mediante oficios del 14 y 18 de septiembre de 2009, donde le indicó que los herederos no se hicieron presentes para protocolizar la nueva partición. Agrega el apoderado, que lo procedente era otorgar un nuevo instrumento público con la participación de todos los herederos, conforme a lo establecido en el art. 1º del Decreto 902 de 1988.

3.3. Manifiesta que, en las dos sentencias proferidas por el Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso, también se excluyeron del contradictorio los herederos CARLOS ALBERTO y MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ CONTRERAS, a quienes el togado representa y a la fecha siguen sin ser integrados legalmente al proceso, razón por la cual alega la causal de nulidad por indebida integración del contradictorio, citando el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, considerando lesionadas las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso y de manera particular, su derecho de contradicción en el juicio.

3.4. Añade que la anulación de la escritura pública Nº 6183 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá de fecha 3 de noviembre de 2008, trasciende a sus hijuelas, las que también desaparecieron de la vida legal; indicando que este hecho jurídico solo es subsanable mediante la promulgación de un nuevo instrumento público de la misma categoría o por sentencia en la vía jurisdiccional, con la participación total de los herederos del causante. Señala que podría configurarse un prevaricato en el que podría verse comprometido, inducido en error con la orden oficiada por el Juzgado de Familia y con base en la sentencia sustituta.

3.5. Manifiesta que si ni las partes, ni el Juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, los afectados están habilitados para solicitar la nulidad en el juicio con posterioridad a las sentencias; de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del C.G.P., lo actuado se invalida y se deberá remitir al Juez de primera instancia quien procederá a dictar nueva sentencia.

3.6. Sumado a lo anterior, indica el togado, que el Despacho incurre en error in haciendo, cuando asume que la vía jurisdiccional, si puede hacer lo que en la vía notarial está prohibido por norma preestablecida (Decreto 902 de 1988); al decretar la partición de un segmento de la herencia universal sin acuerdo de todos los interesados; sin ejecutar lo que la ley impone (in omitiendo), que son las reglas de la sucesión intestada señaladas en la sentencia del 3 de diciembre 2008, y comportándose de modo diverso al que la ley prescribe.

3.7. Arguye también, que la inejecución de la ley procesal, para la cual este Despacho se declaró impedido por competencia para conocer de la demanda de sucesión intestada puesta a consideración y que luego fue remitida por compensación a reparto del Juez competente, encontrándose hoy en el Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá con número de radicado 2021-00395-00; lo que constituye en este proceso una irregularidad que los autores modernos llaman un vicio de actividad o un defecto de construcción y que la doctrina del derecho común, llama un error in procediendo, que configura una clara violación a los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

3.8. Agrega que (i)Las providencias con errores in indicando se corrigen mediante los recursos; (ii)Los errores in procediendo, se corrigen mediante los recursos y nulidades procesales.

3.9. Indica que el recurso de apelación permite el tránsito del proceso en la pirámide jurisdiccional. Es la concreción del principio de las dos instancias consagradas en el Art. 31 de la Carta. Señala que si el Juzgado se niega a la práctica de las pruebas aportadas al expediente por el apoderado y desestima dar trámite a la nulidad procesal que surge de las sentencias señaladas, incurre en las causales:

Causal 2ª.-Proceder contra providencia del Superior, porque las decisiones que se toman en segunda instancia son de obligatorio cumplimiento; a esto se llega porque, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009) respecto del Expediente Ref.: 15693-22-08-000-2009-00030-0, dijo: "(...)

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el fallo de 16 de febrero de 2009 emitido por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y, en su lugar, TUTELA a favor de JAIME ENRIQUE LAGOS MORA el derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso; por consiguiente, el juez revocado en el término de cuarenta y ocho horas deberá modificar la sentencia de 3 de diciembre de 2008 en el sentido de levantar la medida allí adoptada, pero solo respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1365077. (subrayas fuera de texto)

Causal 5ª.-Cuando el juez deja de practicar una prueba que por mandato de la ley es obligatoria; es el caso de, cuando se deja sin verificación o control de legalidad de la hijuela sobre la que cursa el decreto de partición, con pleno conocimiento que ésta pende de la escritura pública Nº 6183 cuya presunción de legalidad fue derruida por la sentencia del 3 de diciembre de 2008 del Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso.

Causal 8ª. La nulidad por pérdida de competencia en razón del vencimiento del término de duración del proceso, procede:

i)El mismo juez debe haber declarado la incompetencia y aun así haber seguido actuando en el proceso.
ii)La nulidad no fue saneada, porque no existió silencio de las partes para que lo actuado conservara su validez; recuérdese que se suspendieron o aplazaron dos audiencias programadas por el despacho.
iii)El decreto de partición, no es válido, por factores subjetivo y funcional.
iv)Por su parte la nulidad del artículo 121 del C.G.P., opera de pleno derecho. No es menester, como ocurre en la causal primera del artículo 133, que el juez actúe luego de declarar la falta de competencia. Aquí la pérdida de competencia se da por simple vencimiento del término; no es saneable.

3.10. Termina su escrito señalando que la utilización de la hijuela, como prueba sobre la cual se decreta la partición, por haber sido obtenida con violación del debido proceso, es nula de pleno derecho, tal como lo señala el inciso final del art. 29 de la Constitución Nacional, que a la letra consagró: "(...)Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

4. RÉPLICA DEL EXTREMO DEMANDADO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

4.1. Al momento de descorrer los argumentos del extremo demandado solicitó de entrada confirmar el auto proferido por el Despacho y no conceder el recurso de apelación por no estar dentro de una de las causales taxativas del Código General del Proceso y en su lugar continuar con el trámite de la referencia por encontrarse ajustado a derecho.

4.2. Manifiesta la togada, que el recurrente quiere llevar a error al Despacho en cuanto sigue fundamentando sus inconformidades respaldado en una sentencia que dejo de tener valor jurídico por pronunciamiento del superior, indica la única sentencia que se debe tener en cuenta y es la base de la acción iniciada por sus poderdantes es la sentencia del 2 de marzo de 2009, en la cual el Juez ordenó rehacer la hijuela en cabeza del señor VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY. Proceso que para la

apoderada se encuentra ante una acción prescrita y un derecho caducado, teniendo en cuenta que contaban con cinco años a partir de la ejecutoria de la sentencia para interponer las acciones tendientes a reclamar sus derechos y solo fue hasta el año 2015 que impetraron las acciones.

4.3. Señala que no es de recibo que el recurrente, pretenda hacer juicios de legalidad de procedimientos realizados dentro del proceso que se llevó en el Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso, cuando no es el momento procesal, y tampoco se iniciaron las acciones, si se vislumbraban nulidades, no es el momento procesal para aducir que no hay reconocimiento de herederos, si eso debieron hacerlo en el mismo proceso iniciado o tomando las acciones pertinentes. Agrega que en este proceso se reconoció a quienes fueron reconocidos dentro de la sentencia base de ejecución. Por lo que no existe nulidad alguna.

4.4. Considera que tampoco es de recibo que se pretenda nuevamente integrar la totalidad de los bienes de la sucesión que se encuentra en rehechura, teniendo en cuenta que fue una sucesión intestada, donde los sucesores eran los hermanos del causante, se sucedió por estirpe, y a los demandados únicamente les corresponde lo que en su momento mediante escritura pública le correspondía a los herederos del señor VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY y así quedó estipulado en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Sogamoso.

4.5. Que en el caso sub examine no existe la falta de integración del contradictorio, teniendo nuevamente en cuenta que solo se decretó la rehechura de la hijuela del señor VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, y los señores MONTAÑEZ ALVAREZ se encuentran integrados dentro del proceso.

4.6. Que en relación con la existencia de un nuevo proceso de sucesión intestada, radicada por el recurrente, considera la apoderada, que es ilógico, el inicio de un proceso sucesoral que ya tiene escritura pública y que se encuentra en proceso de rehechura, que es un proceso que está desgastando el aparato judicial, por no ser procedente, teniendo en cuenta que ya existe un trámite legal que no cuenta con vicios de legalidad.

4.7. Agregó que el recurrente aduce una falta de competencia, según lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., pero esta es una situación que no se ha configurado en este proceso.

4.8. Que teniendo en cuenta que el auto que se pretende revocar es el auto que DECRETÓ LA PARTICIÓN, no se encuentra cual es el reproche dentro del proceso llevado por el Juzgado, toda vez que únicamente se está dando cumplimiento a lo ordenado por otro Despacho, es decir que las inconformidades que se tenían en relación a las providencias y sentencias proferidas por otros Despachos debían haberse resuelto en dichas instancias en los términos otorgados por la ley. Indica la togada, que en este momento el

auto se encuentra completamente ajustado a derecho y se hace necesario continuar con el proceso.

4.9. Solicita a la directora del proceso, no tener en cuenta las pruebas allegadas como sustento del recurso de reposición teniendo como base que fueron allegadas el 15 de septiembre, es decir, fuera del término concedido por la norma.

4.10. Finaliza su intervención, solicitando también, CONFIRMAR el auto proferido el 30 de agosto de 2021, Y NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN por no tener asidero jurídico de sustento para la interposición del mismo. Agrega que teniendo en cuenta que no se ha dado término de traslado, renuncia a términos para dar continuidad al trámite procesal.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Es claro entonces para el Despacho que el embate jurídico presentado por vía de reposición se circunscribe a determinar si es dable revocar o confirmar el decreto de la partición, efectuado por auto del 30 de agosto de 2021.

Sea lo primero señalar que en el recurso no se avizora reproche alguno, pues en nada ataca el proveído censurado, de tal manera que se precise la ilegalidad de éste y más bien se considera que con sus argumentos pretende no sólo desconocer decisiones judiciales que se encuentran en firme y que de manera acomodaticia se tenga en cuenta lo que dicta el criterio del recurrente y que beneficia únicamente a sus representados.

Y es que al parecer el censor no tiene claro que en este proceso se pretende **LA REFACCIÓN O REHECHURA DE LA PARTICIÓN**, por lo que no puede tomar como trampolín este proceso y puntualmente el proveído objeto de recurso para revivir términos fenecidos con el fin de atacar decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, como lo es la segunda sentencia proferida por el Juzgado 3º Promiscuo de Familia de Sogamoso (Boyacá).

Da cuenta la historia expuesta en aproximadamente 1.500 folios, en forma resumida, que **el causante** de las presentes diligencias, esto es, **VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY** era hermano de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY (fallecido) quien procreó a MIGUEL MONTAÑEZ, quien igualmente falleció, el 6 de septiembre de 1999, por lo que los hijos de este último, en su calidad de demandantes del proceso en el Juzgado 3º

Promiscuo de Familia de Sogamoso (Boyacá) solicitaron se declarara que MIGUEL MONTAÑEZ es hijo de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, para poder reclamar la herencia a la que hubiere tenido derecho su padre en vida y que en representación de este y como sobrino, tiene derecho; debido a que la totalidad de los bienes relictos les fueron adjudicados a los hijos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY (abuelo de los demandantes), y que al ser hijos de MIGUEL MONTAÑEZ, requerían el reconocimiento judicial de su vocación hereditaria para participar en la sucesión de su tío **VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY**.

Fue así como los demandantes solicitaron se declarara que GABRIEL MONTAÑEZ MONROY era el padre extramatrimonial de MIGUEL MONTAÑEZ, pretensión que en efecto tuvo paso airoso mediante sentencia del 2 de marzo de 2009, en la que en su numeral cuarto se consignó que dicha providencia tenía efectos patrimoniales, declarando que MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ, tenía vocación para recoger la herencia, en representación de su padre GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, en la sucesión de su tío VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, de conformidad con las reglas de la sucesión intestada, y respecto de la hijuela adjudicada a los demandados.

Así mismo la sentencia proferida por el Juzgado 3º Promiscuo de Familia de Sogamoso (Boyacá) declaró que los demandantes AMIRA, EDISON ENRIQUE, ERIKA, SONIA YANETH, ÓSCAR ARTURO, NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS y NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTES, tenían vocación hereditaria para participar en la sucesión del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, en representación de su padre MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ, en calidad de hijo del causante GABRIEL MONTAÑEZ MONROY.

Dentro de los extensos e ininteligibles argumentos del horizontal formulado, que adicionalmente no se acompasan a la situación jurídica en estudio, sin dejar de lado la falta de técnica jurídica, pues interpone un recurso atacando el auto que decreta la partición, sin exponer razones de derecho, pero además en el desarrollo de su escrito y de forma subrepticia señala que existen nulidades por las causales 2, 5 y 8ª, las que presume el Despacho son las contenidas en el art. 133 del CGP, pero además solicita la pérdida de competencia (art. 121 CGP), carencia de técnica que termina dilatando y haciendo complejo el trámite que ocupa la atención del Despacho, y que sea esta la oportunidad para poner de presente que de conformidad con el art. 34 de la Ley 1123 de 2007, constituye una falta de lealtad con el cliente aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales, sin dejar de lado que uno de los deberes de las partes y sus apoderados es precisamente proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (art. 78 CGP) y que se incurre en temeridad y mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente,

o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad y cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso (art. 79 CGP), siendo regla general que los apoderados se circunscriban a la providencia atacada o a descorrer la figura procesal pertinente, empero no utilizar como herramientas hechos y providencias que no son aplicables al caso, pues pareciera que quisiera confundir al Despacho.

Ahora bien, el trámite de rehechura de la partición, como su nombre lo indica, se limita exclusivamente a eso, a rehacer el trabajo partitivo, pues fue la orden que dio el Juzgado 3º Promiscuo de Familia de Sogamoso (Boyacá) y se concreta, de conformidad con el numeral 6º del resuelve de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2009, a que **SE REFORME LA HIJUELA DE LA ADJUDICACIÓN** que le correspondió a LUZ MARINA, GLORIA YOLANDA, GABRIEL HERNÁN y GRACIANO MONTAÑEZ ÁLVAREZ, hijos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY y sobrinos del causante VICTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, con inclusión de los derechos patrimoniales que les corresponde a los demandantes AMIRA, EDISON ENRIQUE, ERIKA, SONIA YANETH, ÓSCAR ARTURO, NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS y NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTES, como hijos legítimos del causante, MIGUEL MONTAÑEZ y en su representación.

Es claro para este Despacho que lo único que se persigue en este proceso, de acuerdo con la orden contenida por la Juez 3ª Promiscua de Familia de Sogamoso (Boyacá) es **LA REHECHURA DE LA HIJUELA ADJUDICADA a los hijos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY** y no lo que tácitamente pretende el abogado recurrente, pues ni siquiera elevó una petición manifestando lo que pretende con la revocatoria del auto que decreta la partición, pero que colige este Despacho persigue que se termine el proceso, presunción que se hace por peticiones pretéritas elevadas por el inconforme, como la de proferir sentencia anticipada, figura procesal que no tiene cabida en esta clase de procesos y tal deseo jurídico, no tiene lugar a esta altura procesal, pues para que ello ocurra debe estar aprobada la conformación de la hijuela objeto de modificación o reforma, por la inclusión de los victoriosos en el proceso de filiación que se adelantó ante la sede judicial referenciada.

Pero, además se tornan incoherentes los argumentos del abogado, pues al pretender la revocatoria del auto atacado, qué persigue?, que se decrete mas adelante?; En gracia de discusión y amén de que se decretara una nulidad, saneada la misma, mas adelante por el lógico y normal trámite del proceso habrá que ordenar rehacer la hijuela; pero si se declarara la pérdida de competencia y la nulidad de lo actuado, lo lógico es que pase el expediente al operador judicial de turno siguiente, quien indefectiblemente y atendiendo la normatividad que aplica al caso, deberá ordenar igualmente, que se rehaga la hijuela, luego no tiene sentido su recurso.

Con relación a que el Juzgado incurre error ***in indicando*** (sic), es necesario recordar que los errores ***in iudicando*** corresponden a yerros de derecho producidos por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea y el abogado inconforme actúa por vía de recurso sin decirle al Despacho cuál es la norma equivocada o indebidamente empleada, pues al manifestar su inconformidad, no solamente deben rotularse las presuntas falencias, sino realizar el silogismo jurídico para que eventualmente el Despacho analice lo pertinente, pero aquí se transmite una interpretación y un querer del apoderado, pero no cuál es gazapo o el desatino jurídico en que incurrió el Despacho, de cara a la orden dada en la sentencia de fecha 2 de marzo de 2009.

En cuanto a la inconformidad que atañe a que el Juzgado 3º Promiscuo de Familia de Sogamoso, ordenó al Notario modificar la hijuela asignada a los demandados MONTAÑEZ ALVAREZ en ese proceso, para incluir a los herederos excluidos de MIGUEL MONTAÑEZ, lo que tilda de procedimiento irregular, afirmando además que el Notario lo advirtió al indicarle que los herederos **"no se hicieron presentes"**, **no es cierto**, toda vez que el numeral 6º de la sentencia proferida por el mencionado Juzgado el 2 de marzo de 2009, no le dio una orden expresa al Notario, **sencillamente ordenó reformar la HIJUELA ADJUDICADA a los hijos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY**, pero no determinó la persona o entidad que debía materializar esa imposición judicial, decisión que dicho sea de paso no fue objeto de recurso; de lo anterior se colige que dependiendo de la armonía entre los interesados podrían hacerlo ante Notario y de no llegar a un acuerdo, lo correcto es hacerlo vía judicial, pero no porque la partición se encuentre contenida en una Escritura Pública, puede pensarse que el único camino es la Notaría y obligar a los interesados a que concilien o lleguen a un acuerdo, pues ante dicho conflicto es que el Juez, si es el deseo de los herederos, como ocurre en el subjudice, intervenga con sujeción a las normas sustanciales y procedimentales, que como bien lo dice la sentencia en su numeral cuarto: "de conformidad con las reglas de la sucesión intestada", sin que se observe una exigencia de que únicamente lo debe hacer el Notario; **tampoco es cierto** que el rotulado como "procedimiento irregular" por parte del aquí inconforme, haya sido advertido por el Notario, pues al señalar que "los herederos **no se hicieron presentes** para protocolizar la nueva partición", no está tildando ni rotulando algún error en el procedimiento, además porque el Notario tiene la función de dar fe pública y de no ajustarse a derecho alguna petición, lo informará, pero ni su cargo y funciones extienden sus competencias a censurar decisiones judiciales, las cuales fueron aceptadas por lo interesados al no hacer uso de los recursos ordinarios que el legislador otorga.

En cuanto a la crítica del apoderado relacionada con que *"en las dos sentencias proferidas por el Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso, también se excluyeron y no integraron el contradictorio los herederos CARLOS ALBERTO y MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ CONTRERAS, a quienes represento y no se les ha integrado legalmente al proceso"*, no es del resorte de este trámite, pues si no se hicieron presente en el Juzgado que dio **ÚNICAMENTE** la orden de rehacer la hijuela de los herederos MONTAÑEZ – ÁLVAREZ, no puede esta Juzgadora incluirlos, so pretexto de una nulidad, que además de distar demasiado del escenario judicial donde debió proponerse, pues era el Juzgado 3º Promiscuo de Familia de Sogamoso ante quién tenía que alegarse y no ahora para retrotraer términos e incluir herederos que no están en la sucesión y que seguramente por su desidia o descuido los términos para recoger la herencia se encuentran vencidos y de manera poco ortodoxa pretende confundir al Despacho con sentencias y decisiones o ausencia de pronunciamientos que no corresponden al proceso que aquí se adelanta, enlodando el trámite y dilatando el mismo, con escritos insulsos que no le aportan nada al debate pero si desgastan a la administración de justicia que suficiente es con el volumen y carga laboral que tienen, para entrar a explicar que no son procedentes ciertas peticiones, que los togados vinculados al proceso deberían saber, pues pretender que se vincule a este trámite a quién no hace parte de la hijuela a reformar y menos del proceso, sí sería proceder contra providencia ejecutoriada del superior (sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia del 7 de mayo de 2009) y revivir un proceso legalmente concluido y evidentemente como lo dice el recurrente se lesionarían las garantías de las partes, pero no las de su representados que no hicieron parte del proceso primigenio ni de las tutelas, sino de quienes si estuvieron puestos a derecho y saben de la orden que emitió mediante sentencia el Juzgado 3º Promiscuo de Familia de Sogamoso, pues sería sorprenderlos con una decisión que no se ajusta a dicha orden judicial.

Ahora bien, yerra el abogado al manifestar que se anulará la escritura pública Nº 6183 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá de 03/11/2008, pues el proceso que cursó ante el Juzgado 3º Promiscuo de Familia de Sogamoso fue de filiación extramatrimonial y petición de herencia y no de nulidad de la partición, como tampoco el que ocupa la atención del Despacho, pues se itera, se trata de la REHECHURA DE UNA HIJUELA DE LA PARTICIÓN y si fuere de toda la partición, no se trataría de una nulidad, pues ésta reviste unos requisitos distintos a los de ordenar rehacer la misma y como se dijo en renglones precedentes, no es cierto que ese hecho jurídico solo sea subsanable mediante la promulgación de un nuevo instrumento público de la misma categoría y tiene razón el abogado al decir que si se puede hacer por sentencia en la vía jurisdiccional y lo es el proceso que aquí nos convoca, pero no con la participación total de los herederos del causante como lo afirma el recurrente, al parecer para incluir herederos que no se hicieron presente en el momento oportuno en otros procesos, dejando claridad de que si bien es cierto el abogado manifiesta que puede comprometerse esta Juzgadora en un prevaricato

por no desviar y desembocar el trámite liquidatorio en un verbal o una nueva sucesión, que al parecer es lo que se pretende, no es menos cierto que podrá el inconforme ejercer las acciones que a bien tenga.

En lo que atañe a que *si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, los afectados están habilitados para solicitar la nulidad en el juicio con posterioridad a la sentencias*, es menester aclarar que lo dicho por el censor es posible siempre y cuando el fallo produzca efectos en contra de ellos, de lo contrario, deberían iniciar eventualmente una acción judicial; ahora bien, si los interesados no se hicieron presente en el proceso y nunca pusieron en funcionamiento el aparato jurisdiccional, no pueden pretender que en un trámite de esta estirpe (refacción o rehechura de una hijuela de la partición) se les tenga como parte de un proceso y beneficiados de una sentencia en la que no son mencionados y que por medio de un gazapo al momento de formular la demanda (numeral 5º de los hechos y pretensiones 1ª y 2ª de la demanda fls. 153 y 156 ED – Expediente Digital), pretender dar a entender que la sentencia del Juzgado 3º Promiscuo de Familia de Sogamoso ordenó adjudicar los derechos a los demandantes, **lo que si es cierto, PERO JAMÁS LO QUE AFIRMA EL APODERADO PRINCIPAL AL SEÑALAR:** *"... por ende extensivos a sus hermanos MIGUEL ANGEL Y CARLOS ALBERTO MONTAÑEZ CONTRERAS"*, quienes no hicieron parte del proceso ni se les reconoció vocación hereditaria, por lo que no es este Despacho competente por medio del presente proceso para ordenarle al Juzgado 3º Promiscuo de Sogamoso para que vuelva a dictar la misma, pues la desidia y abandono de CARLOS ALBERTO y MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ CONTRERAS no puede ventilarse en este proceso y menos esperar, so pretexto de nulidades y prevaricatos que se los incluya en una hijuela a refaccionar de la cual no hicieron parte, pues como conclusión podemos citar el principio universal del derecho, esto es, que ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, toda vez que sus actos y consecuencia son su exclusiva responsabilidad.

Y es que si, *ab initio*, el Juzgado incurrió en un yerro al señalar en auto del 1º de diciembre de 2015, por medio del cual se admitió la demanda de refacción de la totalidad del trabajo de partición y se afirmó que a CARLOS ALBERTO y MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ CONTRERAS se les había reconocido vocación hereditaria, cuando eso no lo precisa el numeral 5º de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2009, razón por lo que, en virtud de lo manifestado por el apoderado de algunos de los notificados (fls. 237 ED), al indicar en las mal llamadas "excepciones de mérito", toda vez que no proceden en esta clase de procesos, que los mencionados no aparecen reconocidos en la sentencia y por lo tanto carecen de personalidad sustantiva dentro de la sucesión del causante VÍCTOR MANUEL MONROY MONTAÑEZ, lo que conllevó a que este Despacho en **auto adiado 8 de septiembre de 2016** (fls. 241 a 243 del expediente digital – cuaderno principal), **excluyera del presente proceso a CARLOS ALBERTO y MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ**

CONTRERAS como litisconsortes necesarios del extremo activo, de conformidad con la sentencia **y aclaró** en forma subyacente **el auto admisorio de la demanda**, en el sentido de que la refacción no es de todo el trabajo partitivo, sino que corresponde exclusivamente a la hijuela adjudicada a los herederos por representación de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, para incluir únicamente a los demandantes que figuran en el numeral 5º y 6º de la sentencia, esto es a: AMIRA, EDISON ENRIQUE, ERIKA, SONIA YANETH, ÓSCAR ARTURO, NUBIA MONTAÑEZ CONTRERAS y NAYIBE MONTAÑEZ DE CORTES.

En lo atinente a que *"Incurre el Despacho en error in faciendo, cuando asume que la vía jurisdiccional, si puede hacer lo que en la vía notarial está prohibido por norma preestablecida (Decreto 902 de 1988); al decretar la partición de un segmento de la herencia universal sin acuerdo de todos los interesados; sin ejecutar lo que la ley impone (in omittendo), que son las reglas de la sucesión intestada señaladas en la sentencia del 03/12/2008, y comportándose de modo diverso al que la ley prescribe."*, lo primero que debe destacarse es que jurídicamente hablando no es un error, sino lo que comúnmente se denomina como *CULPA IN FACIENDO O IN OMITIENDO: "Culpa por obrar" o "por omitir"*, no es algo que pueda abrogársele a esta Juzgadora, pues la decisión de reformar la hijuela de los herederos MONTAÑEZ – ÁLVAREZ, no es producto de la invención del Despacho ni tampoco requiere la autorización de los interesados, fue una orden judicial la que la determinó, por lo que hacer lo contrario, esto es, abstenerse de autorizar rehacer la hijuela, si conllevaría a la culpa in omitiendo. Y es que si bien el decreto de la partición no era necesario ya que procesalmente procede el mismo cuando no hay partición y siendo que aquí ya existe, debió únicamente ordenarse se procediera a refaccionar la hijuela, lo que al final conlleva a la mismas resultas, que no son otras que emitir la orden de la rehechura tantas veces aludida, como en efecto se hizo, sin que tal decreto imponga una talanquera que impida continuar con el trámite, por el contrario, es el impulso lógico para arribar al destino del trámite en estudio.

Revisadas las diligencias, se observa que en la demanda (fls. 152 a 159) el abogado GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS, en representación de los demandantes, de conformidad con el acápite de pretensiones, **persigue claramente que se ordene reformar y rehacer la partición de la hijuela a los herederos MONTAÑEZ – ÁLVAREZ** (fls. 152 y 155 ED); posteriormente, según se observa en el folio 68 del cuaderno de despacho comisorio, el mencionado togado le sustituye poder al abogado VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA y se le reconoce personería a folio 89, quien ahora es el recurrente del auto que decretó la partición y causa extrañeza al Despacho que muy a pesar que representa a la parte interesada en la refacción, ahora se duela de las decisiones del Despacho y reproche se ordene la refacción parcial de la partición (una hijuela), lo que considera que no es posible, siendo que ello fue solicitado y además de forma correcta por el abogado principal, aunque mal hizo en incluir personas ajenas a la hijuela referida

en la sentencia del Juzgado 3º Promiscuo de Familia de Sogamoso, pero de todas formas la pretensión de la demanda está en consonancia con la providencia del 2 de marzo de 2009, razón por la que el Despacho no entiende los sorprendentes argumentos del apoderado sustituto de los demandantes y que por el contrario, quienes tienen la legitimación en la causa se están viendo perjudicados en recibir justicia material, por recursos de este raigambre que no tienen respaldo legal ni judicial alguno y de paso se le requiere para que evite esta clase de actuaciones, so pena del Despacho adoptar a futuro las medidas correccionales y las compulsas de copias respectivas.

Señala el recurrente que *"La inejecución de la ley procesal, para la cual este Despacho se declaró impedido por competencia para conocer de la demanda de Sucesión Intestada (…) constituye en este proceso una irregularidad que los autores modernos llaman un* ***vicio de actividad*** *o un* ***defecto de construcción*** *y que, la doctrina del derecho común, llama un* ***error in procedendo****, que configura una clara violación a los artículos 228 y 229 de la Constitución Política."*, yerro que nuevamente no precisa el censor y se limita a realizar una especie de copy paste de una de las sentencias de la Corte Constitucional, como puede ser la T-620 de 2013, donde se puede observar el mismo contenido pero escrito en otro orden, sin que se enrostre cuál es el error del juzgado.

Es así como en el desarrollo del supuesto ***error in procedendo*** señala que la actuación se encuentra viciada por las causales de nulidad 2ª, 5ª y 8ª *(procede contra providencia ejecutoriada del superior, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas y cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio)*, citando que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 2009, ordenó **REVOCAR** el fallo del 16 de febrero de 2009 emitido por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y, en su lugar, TUTELÓ a favor de JAIME ENRIQUE LAGOS MORA, ordenando al juez revocado que en el término 48 horas modificara la sentencia de 3 de diciembre de 2008 en el sentido de levantar la medida allí adoptada, pero solo respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1365077.

Con relación a esta circunstancia, esto es, la causal nulitiva 2ª del art. 133 del CGP, a la que se hace alusión, sin que se hubiere propuesto, toda vez que no se cumplen los requisitos del art. 135 *ibídem*, pues debió promover el respectivo incidente, el que estaría condenado al fracaso, si se tiene en cuenta que el togado reclama el cumplimiento de la decisión de la Corte Suprema en la providencia referida, sin explicar las razones por las cuales estima este Juzgado incurre en la causal de nulidad de proceder contra providencia ejecutoriada del superior, empero haciendo un esfuerzo y luego de la lectura de todo el expediente, considera esta juzgadora que su inconformidad tiene su génesis en que en la **PRIMERA** sentencia proferida por el Juzgado 3º Promiscuo de Familia de Sogamoso, el 3 de diciembre de 2008 (fls. 91 a 101 del expediente digital -ED - cuaderno de exclusión), ordenó en el **numeral 6º** que se **rehiciera TODA la partición**, con inclusión de los derechos patrimoniales de los demandantes y **en el subsiguiente numeral 7º decidió**

dejar sin efectos legales los actos de partición y adjudicación efectuados dentro de la liquidación notarial de la sucesión del causante VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY, realizado mediante Escritura Pública No. 6183 del 3 de noviembre de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá y pues ello es lo que ahora, de forma subrepticia pretende en este trámite liquidatorio el recurrente.

Significa lo anterior, que como dicha sentencia data del 3 de diciembre de 2008 y fue objeto de queja constitucional, razón por la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el 19 de febrero de 2009, dispuso en el numeral 2º declarar sin efecto la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2008 por el Juzgado 3º Promiscuo de Familia de Sogamoso y le **ordenó** que dentro de los 10 días profiriera decisión de fondo, en la que se atendiera de forma puntual el petitum o se reconduzca el proceso para que no se desconozca el derecho de defensa de los actores (fl. 303 ED – Cuaderno de exclusión); la juez a quien le censuraron su fallo emitió una nueva sentencia **"por segunda vez"**, atendiendo que las sentencias de tutela deben cumplirse de inmediato, dado que su impugnación no se concede en efecto suspensivo, por lo que dio cumplimiento no sólo al resuelve de la resolutiva en lo que hace referencia a los accionantes en tutela, situación que no guarda relación con el trámite que nos convoca, pero aprovechó la parte motiva de la sentencia de su superior funcional para adoptar un nuevo pronunciamiento y en la segunda sentencia, proferida el 2 de marzo de 2009, eliminó lo atinente a los numerales 6º y 7º de la primigenia providencia, relacionados con que se **rehiciera TODA la partición** y **dejar sin efectos legales los actos de partición y adjudicación**, limitando la primera de esas decisiones a la refacción o rehechura de la hijuela de los demandados MONTAÑEZ – ÁLVAREZ y anulando lo atinente a los efectos de la sucesión notarial, lo que deja claridad que es la sentencia que se encuentra en firme.

Y al parecer para el abogado, surge el entuerto jurídico cuando la Corte Suprema de Justicia profiere la decisión de segunda instancia en la referida acción constitucional, con fecha 7 de mayo de 2009, pues ahí esa Corporación decidió **REVOCAR** el fallo de 16 de febrero de 2009 emitido por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y, en su lugar, TUTELÓ a favor de JAIME ENRIQUE LAGOS MORA, ordenando al juez revocado que en el término 48 horas modificara la sentencia de 3 de diciembre de 2008, en el sentido de levantar la medida allí adoptada, pero solo respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1365077, empero cuando esto ocurrió, ya el Juzgado 3º Promiscuo de Familia de Sogamoso había adoptado una nueva decisión, donde cumplía lo dicho por el Tribunal, que puede decirse fue lo mismo de la Corte Suprema, pero mas limitado y echando igualmente mano de las consideraciones de ambas providencias en lo que atañe al principio de congruencia del fallo con las pretensiones y las excepciones propuestas, pronunciamiento que hiciera el Tribunal al precisar a folios 299 y 300 del expediente digital del cuaderno de exclusión, que: *"Por este*

camino advierte la Sala que se desconoce en la referida sentencia, el principio de congruencia que consagra el artículo 395 del C.P.C., en la medida que además de acoger la pretensión de reconocer a MIGUEL MONTAÑEZ como hijo extramatrimonial de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY, y declarar que los demandantes tienen vocación hereditaria; ***afectó la totalidad de la sucesión notarial; cuando solo se le había pedido que "… como consecuencia de la anterior declaración, debe reformarse la hijuela de adjudicación que correspondió a LUZ MARINA MONTAÑEZ ÁLVAREZ, GLORIA YOLANDA MONTAÑEZ ÁLVAREZ, GABRIEL HERNÁN MONTAÑEZ ÁLVAREZ y GRACIANO MONTAÑEZ ÁLVAREZ"*** *(…); aunado a que en los hechos de la demanda, se determina con precisión los bienes que son susceptibles de afectación: "RELACIÓN DE LOS BIENES QUE FUERON ADJUDICADOS A LOS DEMANDADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL MONTAÑEZ MONROY DENTRO DE LA SUCESIÓN DE VÍCTOR MANUEL MONTAÑEZ MONROY" (…)" (negrilla y subrayado por el Despacho para destacar)*, aspecto que se itera tuvo en cuenta la juez al momento de dar cumplimiento al fallo de primera instancia y que nuevamente proferido, no fue objeto de recurso.

En suma, podría pensarse que esos fueron los argumentos de la primera instancia del amparo constitucional y que dicho fallo fue destruido por la Corte Suprema de Justicia, pero casualmente, ese cuerpo colegiado también se pronuncia respecto a las órdenes emitidas inicialmente por el Juzgado 3º Promiscuo de Familia de Sogamoso, en la sentencia del 3 de diciembre de 2008, al considerar que: *"Es más, la orden dada en el numeral octavo de la parte resolutiva del fallo no podía cobijar la heredad del accionante,* ***porque los demandantes en la demanda solicitaron únicamente que se rehiciera el trabajo de partición con la inclusión de los derechos herencias de su padre y que fueron adjudicados a los demandados"*** *(fl. 56);* ***de modo que lo dispuesto allí debía circunscribirse sólo a los bienes que le fueron asignados en la partición a los demandados en la filiación****, y no a los de JAIME ENRIQUE LAGOS MORA, justamente por no haber sido citado al mencionado juicio." (negrilla y subrayado por el Despacho para destacar)*, lo que permite concluir una sincronía en las consideraciones del Tribunal *(a quo)* y de la Corte Suprema de Justicia *(ad quem)*, respecto al mencionado principio de congruencia, el cual terminó aplicando el Juzgado revocado, **al limitarse a ordenar ÚNICAMENTE la refacción o rehechura de la hijuela adjudicada a los demandados en filiación y petición de herencia, esto es, a los hijos de GABRIEL MONTAÑEZ MONROY (MONTAÑEZ – ÁLVAREZ)**, siendo esa no sólo la última decisión proferida en ese proceso, sino la que se encuentra en firme y que como se dijo, no fue enervada por vía del recurso de apelación, lo que da paso a concluir que no tiene cabida una nulidad por la causal 2ª del art. 133 del CGP, antes art. 140 del CPC.

Afirma igualmente el censor que se configura la: *"Causal 5ª.- Cuando el juez deja de practicar una prueba que por mandato de la ley es obligatoria; es el caso de, cuando se deja sin verificación o control de legalidad de la hijuela sobre la que cursa el decreto de partición, con pleno conocimiento que ésta pende de la escritura pública Nº 6183 cuya presunción de legalidad fue derruida por la sentencia del 03/12/2008 del Juzgado Tercero de Familia de Sogamoso."*, aseveración que no corresponde a la realidad jurídica ni judicial, en el entendido que como se dijo la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dejó sin efectos **la primera sentencia** y en cumplimiento de ello **se profirió una segunda** en la que se eliminó o se abstuvo el

operador judicial de turno de dejar sin efectos el trámite sucesoral efectuado vía notarial, limitando una de sus órdenes a que se refaccionara la hijuela de los herederos MONTAÑEZ – ÁLVAREZ y no todo el trabajo partitivo y la verificación y control se hará al momento de reformar la hijuela respectiva, pero no indica cuál es la prueba "obligatoria", sin dejar de lado que en esta clase de trámites no existe decreto de pruebas ni etapas relacionadas con probanzas a valorar, sin que tenga prosperidad la causal 5ª de nulidad instituida en el art. 133 del CGP, antes art. 140 del CPC, dejando claridad que no halló el Despacho escrito incidental de nulidad aportado y menos que reuniera los requisitos del art. 135 del CGP, antes 143 del CPC.

Remata el abogado su recurso de reposición, señalando tácitamente que existe nulidad por la **causal 8ª**, pero extrañamente y sin explicación hace alusión a la nulitiva por pérdida de competencia debido al vencimiento del término de duración del proceso. En este sentido, es menester decir que, en lo que a la causal 8ª de nulidad se refiere, ésta no puede ser abrazada en esta clase de asuntos, porque no existe indebida notificación, ya que se adelanta un trámite que hace parte de los procesos liquidatorios, los cuales no son de naturaleza contenciosa, aunque es posible que exista conflicto de intereses, que es diferente, pero aquí no hay la obligación de notificar a los herederos para que contesten la demanda y menos a quiénes no hacen parte de la hijuela a refaccionar, quienes además fueron presentados a este Despacho primigeniamente como demandantes y fueron excluidos del extremo activo de esta rehechura de una hijuela de la partición.

Con relación a la nulidad por pérdida de competencia de que trata el art. 121 del CGP, además de no contar con los requisitos que se exigen para ello y efectuarse en la forma idónea, la figura procesal expuesta y que se itera no fue formulada debidamente, no tiene la capacidad de afectar el presente asunto, dado que la misma, de haber existido el vicio, quedó saneado en vigencia de dicha normatividad y/o de la ley 1395 de 2010, art. 9º, la cual también establecía un plazo de duración, en virtud que la demanda de refacción de la hijuela de la partición, fue sometida a reparto el 26 de octubre de 2015, admitida el 3 de diciembre de la misma anualidad; ahora bien, si atendiéramos como "demandados" a los herederos a quienes se les adjudicó la herencia en el trámite sucesoral por Notaría y los últimos demandados fueron notificados el 2 de junio de 2016 (fls. 214 a 223 ED – Cdno. Ppal), pero el presente trámite se adecuó a las normas contempladas en el Código General del Proceso, por auto adiado 8 de septiembre de 2016 (fls. 241 a 243 ED – Cdno. Ppal), luego entonces, si lo que piensa el abogado es que debería contabilizarse con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012, es decir, una vez se hubiere surtido el tránsito de legislación de que trata el numeral 6º del art. 625 del CGP, en gracia de discusión, amén de que ya se saneó la misma, de acuerdo a lo explicado, también estaría saneada, pues el año se contaría desde el 13 de septiembre de 2016 (notificación por estado) al 13 de septiembre de 2017, y el abogado inconforme viene a poner en

evidencia una presunta nulidad por pérdida de competencia, en forma indebida, por la vía del recurso de reposición, sin presentarla con la técnica jurídica y requisitos que se deben, el 3 de septiembre de 2021, fecha en la que formula el horizontal que se resuelve, es decir 4 años después de haberse saneado el vicio.

En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 1º de septiembre de 2021, al interior del proceso 15001-31-10-002-2014-00082-01, que:

> *"(…)*
> *En efecto, dispone el artículo 136 que «[l]a nulidad se considerará saneada… [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente» (numeral 1), huelga explicarlo, cuando el interesado, a pesar de configurar el desatino procesal, es abúlico en su proposición, pues con este comportamiento da a entender que renuncia a la misma y que no la enarbolará en lo sucesivo.*
>
> *La lealtad y probidad procesal imponen que «[l]os errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciere, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas» 11. Además, «el mandato del non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest-, también conocido como estoppel… prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe» (CSJ, AC3917, 20 jun. 2017, rad. n.° 2009-01117-01).*
>
> *Tiene dicho la Sala que:*
>
> > *Es apenas obvio que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud;* ***mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal*** *(SC, 11 mar. 1991).*
>
> *Así las cosas, como a partir del 12 de enero de 2017 el demandado tuvo la oportunidad de solicitar al juzgador que declarara la pérdida de competencia temporal y remitiera el expediente al magistrado siguiente en turno, sin que lo hiciera antes del proferimiento de la sentencia de alzada -30 de mayo-, con este proceder saneó la nulidad a que se refiere el conocido artículo 121.*
>
> *Así las cosas, como a partir del 12 de enero de 2017 el demandado tuvo la oportunidad de solicitar al juzgador que declarara la pérdida de competencia temporal y remitiera el expediente al magistrado siguiente en turno, sin que lo hiciera antes del proferimiento de la sentencia de alzada -30 de mayo-, con este proceder saneó la nulidad a que se refiere el conocido artículo 121. (negrilla por el Despacho para resaltar)"*

Por esas potísimas razones tampoco es de recibo la solicitud de nulidad por pérdida de competencia de que trata el art. 121, que aunque no fue presentada como lo exige la ley y la jurisprudencia, si se quiere dejar en evidencia y sobre la que el Despacho se pronuncia, muy a pesar de no ser un tópico que ataque el auto materia de reproche y que es objeto de recurso.

Deja claridad el Despacho que no se tienen en cuenta los reiterados escritos que vía mensaje de datos allegó el abogado, toda vez que el recurso tiene un término para interponerse, que es de 3 días y habiéndose notificado por estado del 31 de agosto de 2021, el término fenecía el 3 de septiembre de 2021 y mal haría el Despacho en aceptar pruebas y escritos complementarios al horizontal propuesto, pues su extemporaneidad no permite tenerlos en cuenta. Se le aclara al recurrente que el traslado del recurso es para que otros interesados se pronuncien, pero de los memoriales que alleguen en ese término no se corre ni se descorre traslado, porque nos quedaríamos en un sinfín de razones, al parecer de los apoderados y es el legislador quien de antaño estableció el procedimiento.

En la parte resolutiva se impartirán órdenes a la Secretaría del Juzgado, requiriéndole para que adopte medidas con relación a la digitalización del proceso y demás.

Como quiera que el recurso de reposición no tiene paso airoso, por los fundamentos aquí esbozados, **SE CONFIRMARÁ EL AUTO** objeto de censura.

Por último y teniendo en cuenta que contra el auto recurrido también se interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN**, **SE RECHAZARÁ** el mismo por improcedente, el cual fue formulado en forma subsidiaria, por no encontrarse enlistado como susceptible del vertical interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP y ante la inexistencia de norma especial alguna, normatividad que debe ser de conocimiento del abogado inconforme, como para que se pretenda que el proveído atacado sea de conocimiento del superior.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 30 de agosto de 2021, visible en el archivo digital rotulado como **"007. AUTO 30 DE AGOSTO DE 2021"**, por medio del cual se decretó la partición, en consonancia con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN por improcedente, el cual fue formulado en forma subsidiaria, por no encontrarse enlistado como susceptible del vertical interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP y ante la inexistencia de norma especial alguna.

TERCERO: SECRETARÍA proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto, esto es, a dejar constancia de la corrección del cuaderno original, esto es, que no se había digitalizado o escaneado el mismo y figuraba como tal el cuaderno de exclusión. Lo anterior, en virtud de que si se ha enviado el link a las partes y se vuelve a remitir, debe existir una explicación del por qué el cuaderno original enviado no es el mismo y que la cantidad de folios variaron; así mismo, para que se escaneen de forma correcta los restantes cuadernos, porque la mayoría de las piezas procesales aparecen incompletas y el contenido de la parte inferior de los folios no se ve, lo que en un proceso con un volumen de casi 1.500 páginas, resulta complejo su estudio, sin dejar de lado que algunas de las piezas procesales se encuentran glosadas al cuaderno equivocado, por ejemplo, en el cuaderno de incidente de exclusión que fungía como cuaderno principal y que fue eliminado, obraba el auto que pone en conocimiento del secuestre el cual debe ir en el cuaderno de despacho comisorio y otras que deben ir en el cuaderno principal; algunas hojas están al revés y muchos otros tienen una línea o un contenido que no pertenece al proceso y que son al parecer el dorso de folios, cuya hoja es reciclable, sin que ello deba estar escaneado y hacer parte del expediente.

NOTIFIQUESE (3),

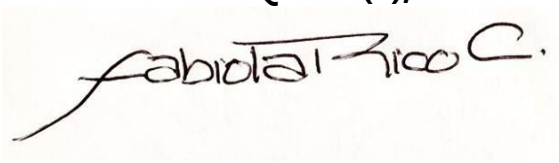

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	***EZG***

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 93

De hoy **8 de junio de 2022**

El secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017**20220028100**
Demandante	María Gladys Bastidas Romero
Demandados	Herederos de Javier Saldaña
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese en debida forma, un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar la misma en contra de los demandados determinados (herederos) del presunto compañero permanente fallecido, teniendo en cuenta los ordenes sucesorales; indicando en debida forma sus nombres y en contra de los demandados indeterminados del presunto compañero permanente. Así mismo, para iniciar el proceso de Declaración de la existencia de la unión marital de hecho **y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,** como quiera que el arrimado con la demanda solo es para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y su disolución y no lo faculta a iniciar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2.- Complemente la pretensión segunda de la demanda**,** indicando con exactitud **las fechas de conformación y terminación de la sociedad patrimonial de hecho (día-mes-año).**

3.- Aporte en debida forma, copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

4. Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

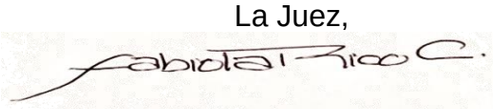

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 093 De hoy 08/06/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017**20220021**00
Demandante	Juan Carlos Naranjo Mendoza
Demandada	María del Socorro Alvino Tapiero
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** que, a través de su apoderada judicial, promueve el excónyuge **JUAN CARLOS NARANJO MENDOZA** en contra de **MARÍA DEL SOCORRO ALVINO TAPIERO**.

En consecuencia, imprímasele a la anterior diligencia el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

Respecto a la disolución de la sociedad conyugal, se le ordena a la parte actora, estarse a los lineamientos del artículo 160 del Código Civil, el cual reza: *"Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo,* ***se disuelve la sociedad conyugal****, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.* **(Negrillas fuera de texto).**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a la demandada **MARÍA DELÑ SOCORRO ALVINO TAPIERO**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la Dra. YEIMY MARITZA RUBIANO REYES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

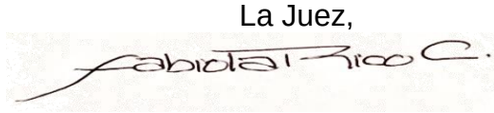

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 093 De hoy 08/06/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017**20220021**00
Demandante	María Elsy Suárez Rincón
Demandado	Rafael Antonio Rincón Quiroga
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** que, a través de su apoderado judicial, promueve el excónyuge **MARÍA ELSY SUÁREZ RINCÓN** en contra de **RAFAEL ANTONIO RINCÓN QUIROGA**.

En consecuencia, imprímasele a la anterior diligencia el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer; notificándole este proveído conforme a los lineamientos del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte actora, para que, a la mayor brevedad posible, allegue copia auténtica de la sentencia proferida por este Juzgado dentro del proceso de DIVORCIO No. 2006-01161 de MARÍA ELSY SUÁREZ RINCON contra RAFAEL ANTONIO RINCÓN QUIROGA.

Se reconoce al Dr. HÉCTOR HORTUA GUAVITA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

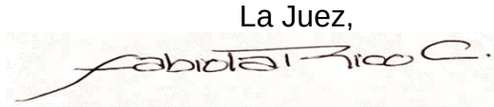

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 093 De hoy 08/06/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017-**2019**-**00561-**00
Demandante	María Clara Rodríguez Pérez
Demandado	Jorge Rodríguez Parra

Teniendo en cuenta el escrito presentado por las parte, en donde de mutuo acuerdo solicitan la corrección de la partida tercera del inventario y avalúo de fecha 8 de marzo de 2021, por un error aritmético en el valor de la partida, el Despacho, DISPONE,

De conformidad con el artículo 286 del C.G del P, se corrige la partida tercera del inventario y avalúo, sin necesidad de fijar nuevamente fecha, como quiera que la solicitud se encuentra suscrita por ambas partes, la cual quedará, así:

"PARTIDA TERCERA: Seis mil (6.000) acciones en la empresa colombiana de petróleos ECOPETROL, bajo el encargo número 002001440825que al día de hoy 26 de enero de 2021 verificada la información en la bolsa de valores de Colombia la acción de Ecopetrol tiene un valor de DOS MIL TRECIENTOS VEINTI CUATRO PESOS (2324) de acuerdo a los indicadores de la bolsa de valores de Colombia. TRADICCION; las seis mil acciones fueron adquiridas por el cónyuge JORGE RODRIGUEZ PARRA, identificado con la C.C.N 19.223.808 de Bogotá a la empresa colombiana de petróleos ECOPETROL, bajo el encargo número 002001440825 las cuales fueron adquiridas dentro y con vigencia de sociedad conyugal y se encuentran embargadas por orden del juzgado 17 de familia de Bogotá según oficio 2227 del 1 de agosto del año 2019 y la respuesta del registro de la medida por la empresa DECEVAL de fecha 28 de agosto del año 2019, se allega en dos (2) folios. **VALOR PARTIDA TERCERA $ 13.944.000"**

En lo demás queda incólume el acta de inventarios y avalúos de fecha 8 de marzo de 2021.

De otra parte, se niega la suspensión del proceso, como quiera que se hace innecesaria, ya que se está efectuando la corrección solicitada.

Finalmente, se requiere a los abogados de las parte, para que presente el trabajo de partición, en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

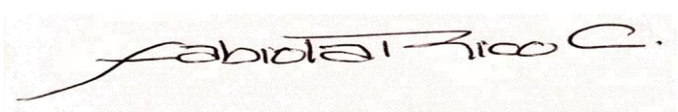

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 093

De hoy 08/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas
Radicado	110013110017**20220021**000
Demandante	Marco Elías Sierra Vargas
Demandada	Ana Ilfa Ávila Castiblanco
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.Allegue una copia del registro civil de nacimiento del menor AD(Daniel)SA como quiera que no está adjunto con el escrito de demanda.

2.Excluya la pretensión primera de la demanda, como quiera que la misma es una medida provisional y por ende no se puede resolver al momento de dictarse la sentencia.

3.Aclare la pretensión segunda, como quiera que es deber del demandante, informar de forma clara y precisa, lo que se ha pretendido, según lo estipula el artículo 82 del CGP en su numeral 4.

4.Excluya la pretensión sexta de la demanda, toda vez que el reconocimiento de personería jurídica no se solicita a modo de pretensión dentro de la demanda.

5. Respecto de las pruebas documentales aportadas con la demanda, en idioma extranjero, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 251 del C.G.P.

6. Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

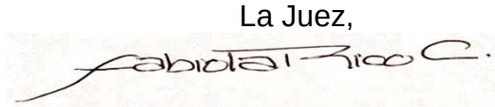

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 093 De hoy 08/06/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Levantamiento a afectación a vivienda familiar
Radicado	110013110017**20220021**300
Demandante	Víctor Hugo Peña Jiménez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese en debida forma, un nuevo poder, dirigido al juez de conocimiento, ya que el aportado con la demanda está dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, y en el que se indique el nombre de la parte demandada, de ser el caso, teniendo en cuenta que no existe el trámite de jurisdicción voluntaria para dicho asunto; como quiera que ello se puede hacer directamente en una Notaría a través de escritura pública. Tenga presente que, si existe controversia entre el demandante y la posible demandada, el trámite a seguir es el de un verbal sumario.

2.- Aclare lo que pretende, como quiera que el poder allegado lo es para el **levantamiento de la afectación de vivienda familiar** y lo pretendido en la demanda es para la **cancelación del patrimonio de familia**, régimen éste que no tiene el inmueble objeto del presente asunto.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión y los requisitos legales para ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

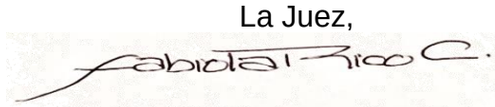

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 093 De hoy 08/06/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017-**2018-00273-**00
Causante	Samuel Rodríguez Galindo

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

Se reconoce a la menor ISABELLA RODRIGUEZ SANCHEZ, representada por su progenitora Susan Paola Sánchez Caro, en calidad de nieta del causante Samuel Rodríguez Galindo, por derecho de transmisión de su difunto padre Yerson Darwin Rodríguez, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconózcase personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la referida, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

De otra parte, se requiere a la parte interesada dar cumplimiento a lo ordenado por DIAN, so pena de hacer el requerimiento del artículo 317 del C.G del P.

Por secretaria expídase la certificación, solicitada al abogado EDILBERTO VACA MELO

NOTIFÍQUESE

La Juez,

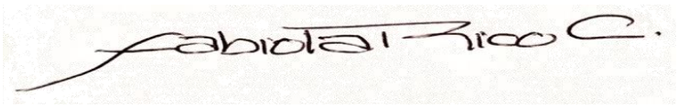

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 093

De hoy 08/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Acción Reivindicatoria
Radicado	110013110017-**2019**-**00403-**00
Demandante	José Edisson Bernal Gómez y Juan José Bernal Bejarano
Demandado	Faustino Bejarano y Juana Esmeralda González Casas

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE,

Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la SECRETRIA DE MOVILIDAD, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

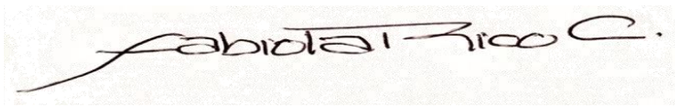

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 093

De hoy 08/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Partición adicional dentro Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017**20160018**700
Causante	Rafael Ospina Rojas y Bertilda Murillo de Ospina

Se reconoce al Dr. CARLOS DAVID BRAVO FAJARDO como apoderado judicial de la heredera MARIBEL ROCIO OPSINA MURILLO, en la forma y términos del poder a él conferido.

Previo a reconocer como heredero a JHONATTAN RAFAEL OPSINA MURILLO dentro del presente asunto, se le requiere para que proceda a allegar los registros civiles de nacimiento del mismo y de defunción de la señora LUDY OSPINA MURILLO con el fin de acreditar el parentesco.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se procederá a resolver lo pertinente a la solicitud de partición adicional.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

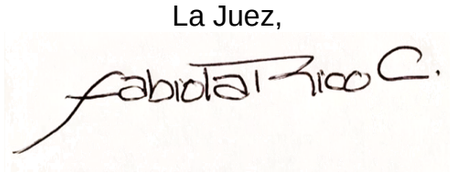

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 093

De hoy 08/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**2018**00**357**00
Causante	Manuel Ernesto Rubio Campos

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado en auto de fecha 04 de abril de 2022, para representar a la señora MARÍA ARACELI CAMPOS AMAYA, guardó silencio respecto a su nombramiento, razón por la cual se le releva del mismo, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y en su lugar se designa al Dr. (a) WILLIAM ADELMO RUBIO HERRERA (willyrub@hotmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia , quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) **Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

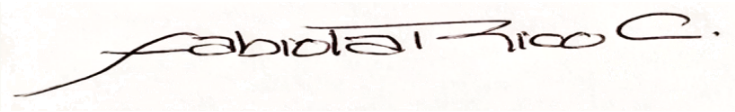

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 093

De hoy 08/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	110013110017**20220022800**
Demandante	Claudio Bruno Viana Fernández
Demandado	Daniela Mahecha Ávila
Asunto	Inadmite demanda

INADMÍTESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de (05) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente.

1.- Excluya la pretensión primera de la demanda como quiera que la petición es una medida cautelar, que debe resolver en la sentencia del presenta asunto y no en su trámite procesal.

2.- Señale de forma clara y precisa como se debe decretar el régimen de visitas que solicita en la pretensión cuarta de la demanda.

3.-Allegue el requisito de procedibilidad respecto de la pretensión quinta de la demanda, conforme a lo reglamentado en la ley 640 de 2001, con relación a la salida del país del menor **B.V.M.**

4.- Aclare a cargo de quien quedaría la obligación de pagar la cuota que se refiere la pretensión sexta de la demanda.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

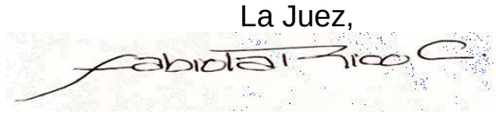

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr
-
miz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 093 De hoy 08/06/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo
Radicado	110013110017**20220036600**
Demandante	Melba Rubiano Briñez, William Rubiano Briñez
Titular de derechos	Floralba Briñez de Rubiano
Asunto	Inadmite demanda

INADMÍTESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de (05) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente.

1.- Teniendo en cuenta que, el objeto de la presente ley es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal, es necesario adecue las pretensiones de manera individual teniendo en cuenta lo reglamentado en el art. 3 de la ley1996 de 2019, con el propósito de establecer cuál es el apoyo que se pretende brindar.

2.- Certifique el usufructo que se pretende administrar, en la pretensión segunda numeral tercero de la demanda,

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

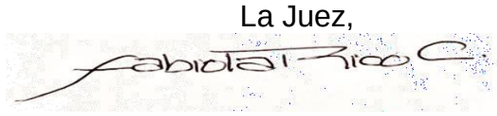

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 093 De hoy 08/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017-**2017-00617-**00
Demandante	Álvaro Alfonso Cataño Gallego
Demandado	Carmen Rosa Ariza Arce

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, Dispone,

Aclárese el escrito presentado por la parte demandante, a fin de indique a que oficio hace referencia, como quiera que revisado el expediente no se evidencio oficio pendiente por corregir.

De otra parte, alléguese por parte de la partidora la demanda ejecutiva a que hace referencia, como quiera que no se aportó, la cual deberá allegarse con los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

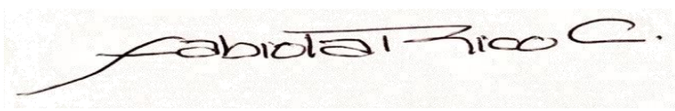

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 093

De hoy 08/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	110013110017**20060045**700
Demandante	Luz Marina Salcedo Rodríguez
Demandado	Guillermo Acosta Aguilar

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, Dra. YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO, por ser procedente se **decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-1003732, el cual fue informado a través de oficio 0833 del 03 de mayo de 2006.**

Así mismo, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país del demandado GUILLERMO ACOSTA AGUILAR. **Líbrense los oficios respectivos.**

Se requiere a la apoderada solicitante para que una vez se encuentren elaborados los anteriores oficios, proceda a retirarlos y diligenciarlos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

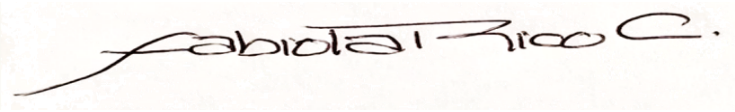

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 093

De hoy 08/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017-**2017-00617-**00
Demandante	Álvaro Alfonso Cataño Gallego
Demandado	Carmen Rosa Ariza Arce

De conformidad al artículo 286 del C. G del P., se corrige el error mecanográfico que se incurrió en el numeral 2 de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2022, por lo que el mismo queda así:

"SEGUNDO: Declarar liquidación de la Sociedad Patrimonial formada entre los señores **ALVARO ALFONSO CATAÑO GALLEGO** contra **CARMEN ROSA ARIZA ARCE**."

Téngase ésta corrección como parte integral de la sentencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

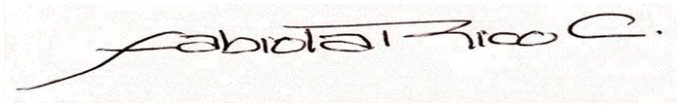

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 093

De hoy 08/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	110013110017**2018**00**851**00
Demandante	Eduardo Agon
Demandado	Néstor Duban Agon Lis

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta al oficio 577 del 02 de mayo de 2022, en el cual nos informan que el día 15 de marzo de 2021, se realizaron las conversiones de los títulos judiciales a nombre de este juzgado, los cuales se observan a folios del 83 a 88 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

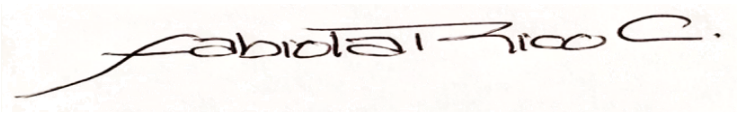

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 093

De hoy 08/06/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	110013110017**19940437**100
Ejecutante	Aura América Marmolejo Acosta
Ejecutado	Leonardo Gómez Granados

Se reconoce al Dr. RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA como apoderada sustituto de la parte demandada LEONARDO GOMEZ GRANADOS, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. EDUARDO GOMEZ GRANADOS.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

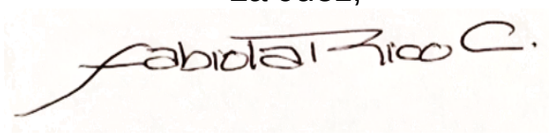

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 93 De hoy 07/06/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero